



Roj: **SAN 3613/2018 - ECLI:ES:AN:2018:3613**

Id Cendoj: **28079240012018100140**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/10/2018**

Nº de Recurso: **169/2018**

Nº de Resolución: **150/2018**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3613/2018,**  
**STS 2604/2020**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIALMADRID: 00150/2018**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Secretaria D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 150/2018**

**Fecha de Juicio: 1/10/2018**

**Fecha Sentencia: 5/10/2018**

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000169 /2018**

**Ponente: D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA**

Demandante/s: D. Everardo , D. Fabio , D. Fidel , D. Florian

Demandado/s: BIMBO SAU, FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS, MINISTERIO FISCAL

**Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA**

**Breve Resumen de la Sentencia:**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

Equipo/usuario: BLM

**NIG:** 28079 24 4 2018 0000182

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000169 /2018**

Ponente Ilma. Sra: D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

**SENTENCIA 150/2018**



ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000169 /2018 seguido por demanda de D. Everardo , D. Fabio ,D. Fidel y D. Florian (graduada social D<sup>a</sup> Andrea Iglesias) contra BIMBO SAU (letrado D. Antonio Muñoz), FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (letrado D. Enrique Lillo), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DCHOS.FUND.. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 19 de junio de 2018 se presentó demanda por DON Fidel , DON Everardo , DON Fabio y DON Florian , contra la empresa BIMBO, S.A.U. y contra el Sindicato "COMISIONES OBRERAS" Federación de Industria, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES por VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL.

**Segundo.-** La Sala designó ponente señalándose el día 1 de octubre de 2018 a las 11:00 horas para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

**Tercero.-** Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se DECLARE,

I.- Que la negociación del nuevo AIR, sufre de falta de legitimación por parte del Sindicato Comisiones Obreras y, por tanto, debería volver a realizarse la negociación del mismo, respetando el derecho de los afiliados y representantes legales.

II.- Que, a pesar de que a nuestro entender el nuevo AIR adolece de falta de legitimación por parte del sindicato CCOO, en caso de no considerarse así en el momento procesal oportuno, suplicamos se tenga en consideración lo siguiente:

1.- Que la finalización de los cargos de representación sindical, de forma unilateral, comunicada por la empresa, basada en la aplicación del nuevo modelo de representación que recoge el nuevo AIP, al que los demandantes, no hemos querido adherirnos, constituye un acto de VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL y vulneración de la GARANTÍA DE INDEMNIDAD en relación con el Derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de nuestros legítimos derechos e intereses.

2.- Que los demandantes, ostentamos cargo de representación sindical en la demandada hasta noviembre de 2019 y el mismo debería respetarse hasta tal fecha, tal y como se ha hecho en anteriores ocasiones.

III.- Que, en caso de declararse acto de vulneración de la Libertad Sindical, además de las consecuencias legales de dicha declaración, se condene a los demandados a abonar una indemnización a cada trabajador de 30.000 euros. IV.- Que se condene a los demandados al abono de las costas del juicio más la imposición de una multa en caso de apreciar temeridad o mala fe de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley de Reguladora de la Jurisdicción social.

Frente a tal pretensión, CC.OO., se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

El letrado de BIMBO SAU, alegó las excepciones de litispendencia, falta de legitimación activa, falta de litisconsorcio pasivo necesario y de falta de legitimación pasiva, y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:



- La ejecutiva nombró vocal en la comisión negociadora al sr. Nicolasa que era secretario general de la sección sindical.
- Tras la negociación se realizó una encuesta telemática de los afiliados que lo aprobaron. La mayoría aprobaron el mismo.
- No se contabilizaron mensajes de WhatsApp, solo votos electrónicos.
- En aquel momento la representación trade en BIMBO era 36% y de Donuts el 64%.
- Se alcanzó acuerdo el 12.4.18, fue ratificado por los sindicatos firmantes.
- En todo el proceso de negociación nunca se cuestionó la legitimación del representante de CCOO.

Hechos conformes:

- CCOO tenía representatividad suficiente para negociar AIP actual.
- En AIP 2011 se estableció la estructura de representación de trades por zonas.
- En AIP se estableció que la representación de trades tendría las mismas garantías que la representación de los trabajadores.
- Se acordó prorrogar a representante elegidos por los trabajadores hasta noviembre de 2014.
- Cuando se produce la fusión con Donuts, Donuts tenía se propio AIP. Los representantes de uno y otro AIP decidieron que debían negociar un único AIP.
- Se comenzó la negociación en abril de 2017.
- La comisión se conformó por siete miembros, cuatro de Donuts, 3 de Bimbo. De ellos 4 son de UGT, 2 de ATA y 1 de CC.OO.
- AIP en lo que afecta a este pleito entró en vigor el 31.5.18.
- La empresa notificó a los anteriores representantes de trade que se abría un nuevo proceso de elecciones.

**Quinto.-** Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Sexto.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Los Demandantes vienen prestando servicios en la empresa BIMBO, S.A.U, perteneciente al GRUPO BIMBO, S.A.B., en calidad de Trabajadores Autónomos Dependientes Económicamente, en adelante TRADE, como Transportistas, procedentes de Relación Laboral. Están afiliados al Sindicato Comisiones Obreras. (Federación de industria) (Hecho conforme)

**SEGUNDO.-** Con fecha 8 de abril de 2011, la empresa BIMBO MARTINEZ COMERCIAL SL, (BMC), tramitó un expediente de regulación de empleo para la totalidad de la plantilla, de la que formaban parte los demandantes. El 29 de julio de 2011. se firma acta final del periodo de consultas llegando a acuerdo, en el cual se integran diferentes modelos jurídicos. (descriptor 111)

**TERCERO.-** I.- Los nuevos modelos jurídicos se formalizaron en calidad de TRADE y estaban regulados por unas condiciones especiales, por la procedencia de relación laboral que ostentaban los trabajadores, que pretendían regular las condiciones económicas y la prestación de servicios, así como condiciones sociales y sindicales. Estas nuevas condiciones se recogieron en un ACUERDO DE INTERÉS PROFESIONAL, en adelante AIP, de fecha de 29 de junio de 2011. Así mismo, la relación de servicios entre la empresa y los TRADE se formaliza a través de un contrato mercantil, que, en el caso de los demandantes procedentes de relación laboral, recoge las mismas cláusulas negociadas en de ERE y en el AIP.

II.- Este AIP, es negociado de una parte, por los Sindicatos, entre otros Comisiones Obreras y Asociaciones que representan a los TRADE y, de otra parte, por la empresa, al amparo de lo establecido en los artículo 3.2 y 13 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, donde recoge como requisitos necesarios para su aplicación, la pertenencia a uno de los Sindicatos o Asociaciones firmantes y la adhesión personal por parte de los Trabajadores que hayan expresado su consentimiento expreso. Las mismas condiciones, se reflejan, además, en el contrato mercantil de cada TRADE.

III.- Las representaciones sindicales y los representantes que negociaron el AIP fueron: UGT: Alberto , Alfredo , Juan Pedro , Arsenio , Augusto (asesor interno) y Baltasar . CCOO: Benjamín , Bernardo , Camilo , Carmelo (asesor interno).

El Acuerdo de Interés Profesional tendrá una vigencia de 5 años, estando su ámbito temporal comprendido entre el 1.8.11 y el 31.7.16; entendiéndose prorrogado su contenido anualmente, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado con una antelación mínima de dos meses a su término o prórroga en curso.

El Acuerdo de Interés Profesional se seguirá aplicando en tanto no finalice la negociación de aquél que deba sustituirlo en todo su contenido, salvo que las partes por mayoría decidan la aplicación provisional de una nueva regulación de parte del acuerdo, a esperas de obtener el acuerdo definitivo.

IV.- En el Capítulo sexto del AIP, se negocia un modelo de representación sindical, con entrada en funcionamiento en noviembre de 2014, de la siguiente manera:

" *DERECHOS DE REPRESENTACIÓN*

*Art.22.- Representación profesional de los TRADES afectados por este acuerdo por estar en su ámbito de aplicación.*

*La representación profesional de estos TRADES corresponde a los sindicatos firmantes del presente acuerdo en la forma que se regula a continuación. ~*

*Art 23.- Estructura de la representación de los TRADES.*

*La representación de los TRADES afectados por este acuerdo se articula por una triple vía:*

*Comisión Estatal, compuesta por 9 miembros designados por los Sindicatos firmantes del acuerdo, en proporción al número de afiliados que acrediten entre los TRADES afectados por el AIP. Las personas designadas para esta Comisión no tendrán duplicidad de derechos y deberán ser designados entre los Representantes Zonales o Representantes a nivel nacional.*

*Representantes de zona o territorios, designados también por los Sindicatos firmantes del acuerdo en función de los criterios que luego se dirán y,*

*Representantes a nivel de empresa. designados también por los Sindicatos firmantes, a razón de 3 por cada una de las representaciones sindicales que reúnan los requisitos que después se indicarán que estarán liberados a cargo de la Empresa.*

*La Comisión Estatal, así como los representantes a nivel de empresa serán nombrados por las representaciones sindicales con efectos de 1 de octubre de 2011. Los representantes de zona o territorio serán designados por las representaciones sindicales firmantes del acuerdo a partir de noviembre de 2014..."*

V.- La entrada en vigor del nuevo modelo de representación sindical, se inicia noviembre de 2014, a pesar de que el AIP entra en vigor el 29 de junio de 2011. Esto ocurre, para respetar la representación de los trabajadores, que existía en aquel momento, extendiendo la misma, hasta el final de sus mandatos, donde una vez pasado el tiempo establecido, pasaría a regularse según el nuevo sistema de representación sindical. (descriptor 27 y 112)

VI.-El 22 de enero de 2014, los representantes de las secciones sindicales de UGT y de CCOO firmaron un Reglamento interno donde se establecen las reglas para la atribución de la representación sindical en colectivo TRADE de BIMBO, y la duración de la representatividad que se mantendrá durante cuatro años debiendo realizarse una nueva acreditación de representatividad sindical a fecha 31 de octubre de 2018. (Descriptor 116, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido)

VII.- el 9 de diciembre de 2014, UGT y CC. OO acuerdan que los representantes zonales a distribuir entre ambas representaciones sindicales son: 26 UGT, 14 CC.OO.

En cuanto a la representación sindical presente en la Comisión de seguimiento del AIP compuesta por cinco miembros: 3 UGT,2CCOO.

la composición del Comité Estatal de TRADE :6 UGT, 3 CCOO. (descriptor 117)

VIII.- La Sección Sindical de Comisiones Obreras en el colectivo Trade, comunica la empresa que en base al redactado del acta de 9-12-2014, el nombre de los 14 representantes de CCOO en el colectivo TRADE, así como los tres liberados a partir de la comunicación, estando entre ellos, cuatro de los demandantes. (Descriptor 29)

El representante de la Sección Sindical de Comisiones Obreras en colectivo TRADE, comunica a la empresa mediante escrito de 3 de noviembre de 2015, que a partir del día 7 de noviembre de 2015, los Representantes electos de los TRADE, D. Fulgencio de la delegación de Valladolid y D. Florian de la delegación de Coslada



han sido nombrados como representantes TRADE para sustituir a los TRADE de la delegación de Coslada y de la delegación de Leganés que dejaron de ejercer su condición de representantes el mismo día 7 de noviembre de 2015. Permaneciendo por tanto como representantes sindicales los que costaban en el cuadro hasta que la sección sindical pueda comunicarle cualquier cambio al respecto. Conforme a los nuevos nombramientos le enviamos actualización de los nombres y acumulación de horas conforme a la nueva situación a 7 de noviembre de 2015. Estando entre los representantes del cuadro, los demandantes. (descriptor 118)

**CUARTO.-** La empresa demandada, en fecha 14 de enero de 2016, procedió a denunciar el AIP de 29-7-2011 a efectos de proceder a su sustitución por un nuevo modelo de AIP. (Descriptor 28)

En acta de 25 de abril de 2017 de la reunión con la representación sindical de Bimbo (UGT y CCOO) se decide constituir una comisión negociadora reducida con la representación sindical de Bakery Donuts Iberia S.A. U a efectos de negociar un AIP conjunto que sustituya al vigente en ambas compañías. (Descriptor 30 y)

En acta de fecha 26 de abril de 2017 de la reunión con la representación sindical y profesional de Donuts, UGT y ATA deciden constituir una comisión negociadora reducida con la representación sindical de Bimbo a efectos de negociar un AIP conjunto. (Descriptor 31)

En acta de 28 de junio de 2017 se constituye la Comisión negociadora reducida para la negociación del AIP conjunto de ambas compañías, las cuales procederán a integrarse en el futuro en una sola compañía de transporte y distribución, estableciendo la composición de la comisión negociadora según representatividad existente de las organizaciones sindicales y profesionales de cada compañía, y que estaba compuesta por: cuatro integrantes por la compañía Donuts: dos por UGT y dos por ATA.

tres integrantes por la Compañía Bimbo: dos por UGT y 1 por CCOO. (descriptor 32)

el 14 de marzo de 2018 se firma el preacuerdo del nuevo AIP conjunto de ambas compañías, por la totalidad de las representaciones sindicales y profesionales de Bimbo y donuts, que viene a sustituir a los anteriores existentes en cada una de las empresas. (Descriptor 34)

**QUINTO.-** En acta de la Comisión ejecutiva de la sección sindical, TRADE de CCOO en Bimbo de 12 de abril de 2018 con el siguiente orden del día:

1. Valorar las asambleas realizadas por todo el territorio.
2. Toma de decisión, mediante votación, en la firma definitiva del nuevo AIP.

Por unanimidad de los asistentes, se decide actuar en función de los resultados obtenidos y firmar el acuerdo definitivo del futuro AIP por las razones expuestas y los resultados de la consulta telemática realizada a toda la afiliación.

La Comisión ejecutiva delega en el secretario de la sección sindical para la firma del nuevo AIP del colectivo de Bimbo.

Dejando claro que al final es una decisión individual y personal que cada afiliado deberá tomar en su debido momento.

En el acta se hace constar que, después de debatir sobre el resultado de las asambleas realizadas en los diferentes territorios, en las que se ha explicado que el preacuerdo del nuevo AIP, no es el deseado por ésta sección sindical, que se ha hecho todo lo que está en la mano de esta para cambiar el acuerdo definitivo que habían firmado las otras representaciones sindicales, del cual se han modificado las cosas más gravosas que se habían firmado. Además de explicar la situación en la que quedaría la sección sindical (desaparecería) al no ser firmante del acuerdo que entraría en vigor, y la situación en la que quedarían nuestros afiliados (estarían en la indefensión de una relación mercantil sujeta al contrato mercantil y a merced de la voluntad de la empresa de resolver este unilateralmente, o se verían en la obligación de afiliarse a otra representación sindical de las firmantes del nuevo AIP para que éste les fuera de aplicación).

Esta Comisión ejecutiva se reafirma en la consulta telemática realizada a toda la afiliación debido a la dispersión y al número de centros de trabajo afectados por esta situación con el siguiente resultado:

53 votos a favor. 12 votos en contra. Cuatro votos nulos. Están sin contabilizar los numerosos WhatsApp y llamada recibidas de acuerdo con la decisión que han tenido problemas con el correo. (Descriptor 119)

**SEXTO.-** El 12 de abril de 2018, se firmó el Acuerdo Interés Profesional Actividad Transporte BD (Bimbo Donuts) por representantes de la Compañía Bimbo S.A.U. y Bakery Donuts Iberia SAU y por la representaciones sindicales y profesionales (RTA) de Bimbo S.A.U. y de Bakery Donuts Iberia S.A.U., cuatro representantes y un asesor de UGT, dos representantes y un asesor de ATA y un representante de CCOO (D. Bernardo ) y un asesor de CC.OO. (D. Camilo )

El nuevo AIP será de aplicación a los transportistas autónomos de las compañías Bimbo y BDI desde la fecha de su adhesión por parte del transportista, y sin perjuicio de retrotraer los efectos económicos a 1 de febrero de 2018 para aquellos transportistas autónomos que puedan resultar beneficiados por la aplicación del nuevo modelo retributivo. siendo, por tanto, su ámbito de aplicación estatal (salvo Canarias y Portugal que quedan expresamente excluidos).

La aplicación del AIP requiere que los transportistas autónomos reúnan de manera simultánea los siguientes requisitos:

Que se encuentren afiliados a alguna de las Organizaciones firmantes del Acuerdo (UGT FICA, UGT Donuts, CCOO industria o ATA (o las asociaciones que la integran)

Que procedan a adherirse expresamente al mismo en el plazo máximo de 14 días naturales desde la firma del acuerdo, o en el momento de la suscripción del contrato mercantil de transporte.

Este nuevo AIP, que deja sin efecto el anterior, establece en su artículo 32 el modelo de representación transportistas autónomos en los siguientes términos:

Representación institucional a nivel nacional compuesta por 6 miembros, según reparto proporcional, teniendo en cuenta la proporcionalidad de cada una en la compañía de origen y la afiliación acreditada por cada representación a diciembre de 2016. Distribuidos de la siguiente manera:

2 UGT Donuts, 1 UGT Fica, 2 Ata, 1 CCOO.

Representación territorial, se establece un número de 20 representantes territoriales que estarán liberados de realizar ruta de transporte y que se distribuirán entre las distintas representaciones sindicales y profesionales firmantes del acuerdo, en función de su afiliación e implantación entre los transportistas autónomos. Repartidos de la siguiente manera:

Bimbo: 5 UGT, 3 CCOO. Donuts: 7 UGT, 5 ATA.

Especificando en el artículo 32 .5 que entra en vigor el último día del mes siguiente a su firma, por lo que el anterior modelo de representación finalizó su vigencia el 30 de mayo de 2018. (Descriptor 121 y 37)

**SEPTIMO.-** Algunos trabajadores afiliados a Comisiones Obreras dirigieron Comunicaciones a la Comisión ejecutiva de la Sección Sindical de TRADE de CCOO en Bimbo, manifestando su desacuerdo tanto con el acta de 12 de abril como con la firma del nuevo AIP. (Descriptor 120)

**OCTAVO.-** La empresa demandada dirigió escrito a los demandantes comunicándoles que a partir del día 31 de mayo de 2018, dejará de ser representante de zona, y por lo tanto no le será de aplicación la regulación que contenía el AIP de Bimbo, tanto por haber cesado ustedes en dicha representación sindical, como por el hecho de haber quedado el mismo sin vigencia y haber sido sustituido el AIP por la nueva regulación de 12 de abril de 2018, a todos los efectos legales. (Descriptor 122,123 y 124)

**NOVENO.-** Se dan por reproducidos los Estatutos de CCOO de Industria, aprobados en el 2º Congreso de CCOO Industria de 20 de abril de 2017. (Descriptor 113)

**DECIMO.-** Se da por reproducido el reglamento de secciones sindicales de CCOO industria de 28 de octubre de 2015. (Descriptor 114)

**DECIMO-PRIMERO.-** La empresa demandada notificó a los anteriores representantes de Trade Bimbo que se abría un nuevo proceso de elecciones. (Hecho conforme)

CCOO industria remitió a sus afiliados comunicados informativos para Trades Bimbo sobre las reuniones de 7, 8 y 20 de febrero de 2000 17,1 y 2 de marzo de 2000 17,30 y 31 de enero y 12 de abril de 2018. (Descriptores 77 a 81)

Difundió propaganda sobre votación para la elección de los entes territoriales previstos en el AIP en la que consta que existe propaganda de Fabio en el norte y Sixto en centro. Difundió un programa para la elección de los representantes territoriales, donde consta que se debe participar en la cuenta de correo electrónico abierta por la Federación de industria para el recuento de votos de afiliados Trade. (Descriptores 99 a 101)

Los demandantes impugnaron ante CCOO la votación para la elección de los órganos de la sección sindical por entender que en el proceso existen vicios graves, así como incumplimientos que afectan a la garantía del proceso y solicitan se inicia el proceso electoral de nuevo ajustándose a derecho. La Comisión Federal de interpretación de normas, una vez analizada la documentación aportada por las partes, resuelve en fecha 7 de junio de 2018 desestimar la reclamación presentada. (Descriptor 102)



la Comisión instructora en relación al expediente incoado a miembros de la comisión ejecutiva por denuncia presentada por los demandantes en el procedimiento 168/2018 seguido ante esta sala, dictó Resolución en fecha 4 de julio de 2018 acordando el archivo del expediente y dando traslado de la resolución a los demandantes y a la Comisión ejecutiva de Bimbo Trades. (Descriptor 103)

**DECIMO-SEGUNDO.**- En fecha 19 de junio de 2018 se presentó demanda por DON Fidel , DON Everardo , DON Fabio y DON Florian , y otros trabajadores, contra el Sindicato "COMISIONES OBRERAS" Federación de Industria, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre, TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES por VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL en la que solicitaba que se dicte sentencia por la que se declare:

I.- Que las elecciones no se han realizado conforme a la legislación vigente, incumpliendo incluso, los propios estatutos del Sindicato.

II.- Que se vuelva realizar el proceso, conforme a derecho, respetando un sufragio conjunto general.

III.- Que, en caso de declararse acto de numeración de Libertad Sindical, además de las consecuencias legales de dicha declaración, se condene a los demandados a abonar una indemnización a cada trabajador de 30.000 €.

La Sala designó ponente señalándose el día 1 de octubre de 2018 a las 10 :30 horas para los actos de conciliación y, en su caso, juicio. Habiéndose celebrado el juicio y estando los autos pendientes de dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

**SEGUNDO.**- Se formula demanda de tutela de derechos fundamentales solicitando que se dicte sentencia por la que se DECLARE,

I.- Que la negociación del nuevo AIP, sufre de falta de legitimación por parte del Sindicato Comisiones Obreras y, por tanto, debería volver a realizarse la negociación del mismo, respetando el derecho de los afiliados y representantes legales.

II.- Que, a pesar de que a nuestro entender el nuevo AIP adolece de falta de legitimación por parte del sindicato CCOO, en caso de no considerarse así en el momento procesal oportuno, suplicamos se tenga en consideración lo siguiente:

1.- Que la finalización de los cargos de representación sindical, de forma unilateral, comunicada por la empresa, basada en la aplicación del nuevo modelo de representación que recoge el nuevo AIP, al que los demandantes, no hemos querido adherirnos, constituye un acto de VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL y vulneración de la GARANTÍA DE INDEMNIDAD en relación con el Derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de nuestros legítimos derechos e intereses.

2.- Que los demandantes, ostentamos cargo de representación sindical en la demandada hasta noviembre de 2019 y el mismo debería respetarse hasta tal fecha, tal y como se ha hecho en anteriores ocasiones.

III.- Que, en caso de declararse acto de vulneración de la Libertad Sindical, además de las consecuencias legales de dicha declaración, se condene a los demandados a abonar una indemnización a cada trabajador de 30.000 euros. IV.- Que se condene a los demandados al abono de las costas del juicio más la imposición de una multa en caso de apreciar temeridad o mala fe de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley de Reguladora de la Jurisdicción social.

Frente a tal pretensión, CC.OO., se opone a la demanda, alega que tiene legitimación para firmar el AIP porque así se la atribuye la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo. Hubo una votación telemática y se decidió en función de los resultados obtenidos firmar el acuerdo definitivo del futuro AIP. No es cierto que la finalización de los cargos de representación sindical fuera en noviembre de 2019 puesto que terminaba el 31 de octubre de 2018. En cualquier caso, la representación válida es la que se establece en el AIP vigente que tiene efectos a partir del 31 de mayo de 2018, siendo el cese automático sin que haya indicios de vulneración de derechos de libertad sindical.

El letrado de la empresa demandada alegó la excepción de litispendencia en relación a los autos 168/2018 seguidos ante esta Sala. En relación a la primera pretensión de la demanda alegó las excepciones de falta de legitimación activa, falta de litisconsorcio pasivo necesario y falta de legitimación pasiva. En cuanto al fondo, se opuso a la demanda, los actores que mantenían una relación laboral en la compañía BMC, como



consecuencia de un ERE tramitado en la empresa, aceptaron la extinción de la relación laboral y pasaron a mantener una relación mercantil como transportistas autónomos TRADE. en julio de 2011, la Comisión negociadora del ERE llegó a un acuerdo en el acta final del periodo de consultas. En la misma fecha las mismas partes acordaron la regulación colectiva de las condiciones de los transportistas autónomos que aceptasen el ofrecimiento que se vino a recoger en un AIP de la misma fecha, firmado por las representaciones sindicales de UGT y CCOO. Como consecuencia de la adquisición del negocio de Panrico Donuts por el grupo mercantil Bimbo en junio 2016 y la necesidad de unificar las redes de transporte de ambas compañías, se procedió a negociar un nuevo AIP, constituyendo una comisión negociadora reducida de siete miembros, donde se tiene en cuenta la representación sindical y profesional existente en ambas compañías, que entra en vigor el 1 de febrero de 2018, sin perjuicio de lo establecido en materia de representación sindical que entró en vigor el 31 de mayo de 2018. La representación sindical de CCOO, dado que en el nuevo modelo le correspondían cuatro representantes sindicales liberados (uno institucional y tres territoriales) procedió a elegir a los representantes sindicales sin que fuera elegido ninguno de los demandantes, por lo que a la finalización de su anterior situación representativa cesa la misma y se designan otros representantes. Los representantes han sido designados por el sindicato al que estaban afiliados los demandantes. La pérdida de representación es como consecuencia de la finalización de la vigencia del anterior AIP. Existe un proceso interno de todos los afiliados transportistas de CCOO donde decidieron cuáles eran sus nuevos representantes.

El MINISTERIO FISCAL, solicitó la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose alegado por el letrado de la empresa demandada la excepción de litis pendencia en relación al procedimiento 168/2018 seguido ante esta Sala cuyo juicio ha tenido lugar con anterioridad a celebrado en el presente procedimiento, procede su previo análisis, señalando al efecto que tal y como con reiteración se pronuncia la jurisprudencia, STS 10-11-2015, rec. 360/2014, entre otras: "*Es doctrina jurisprudencial consolidada, que se recoge en numerosas sentencias, entre las que pueden citarse las de 14 y 24 de marzo de 1995, 25 de abril de 1995, 9 de febrero de 1996, 20 de mayo de 1999, 21 de diciembre de 2000, 17 de septiembre de 2002 y 23 de marzo de 2004 (recursos 1797, 1514, 1517 y 1796/94, 3874/98, 27/00, 1180/01 y 3896/02). En estas sentencias se establece, como sintetiza la de 20 de mayo de 1999, y se recoge en la de 23 de marzo de 2004 que "en nuestro Derecho procesal la litispendencia es una excepción que tiende a impedir la simultánea tramitación de dos procesos con el mismo contenido, siendo una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada, por lo que requiere las mismas identidades que ésta, identidades que han de ser subjetiva, objetiva y causal, por lo que no basta para la identidad total con que entre ambos procesos exista una mera conexión o identidad de alguno de estos elementos (pero no de todos), pues esto último a lo único que puede dar lugar es a la posibilidad de acumulación de ambos procesos a instancia de parte legítima, constituyendo una hipótesis."*

Partiendo de estas premisas, debemos precisar que entre el procedimiento 168/2018 seguido en esta Sala sobre Tutela de Derechos Fundamentales por vulneración del derecho de Libertad Sindical, a instancia de D. Fidel y otros contra el Sindicato Comisiones Obreras en el que es parte el Ministerio Fiscal, en el que se solicita que se dicte sentencia en la que se declare:

Que las elecciones no se han realizado conforme a la legislación vigente, incumpliendo incluso los propios Estatutos del sindicato.

Que se vuelva a realizar el proceso conforme a derecho respetando un sufragio conjunto general.

Que caso de declararse acto de vulneración de libertad sindical, además de las consecuencias legales de dicha declaración, se condene a los demandados a abonar una indemnización a cada trabajador de 30.000 €.

En el presente proceso también sobre Tutela de Derechos Fundamentales por vulneración del Derecho de Libertad Sindical, promovido por cuatro demandantes contra la empresa Bimbo SAU y el Sindicato Comisiones Obreras se reclama:

I. Que se declare que la negociación del nuevo AIP sufre de falta de legitimación por parte del sindicato comisiones obreras y, por tanto, debería volver a realizarse la negociación del mismo, respetando el derecho de los afiliados y representantes legales.

II. En caso de no considerarse así se solicita:

1.-Que la finalización de los cargos de representación sindical de forma unilateral comunicada por la empresa basada en la aplicación del nuevo modelo de representación que recoge el nuevo AIP, al que los demandantes no han querido adherirse, constituye un acto de vulneración del derecho fundamental y vulneración de la garantía de indemnidad en relación con el derecho de tutela judicial efectiva en nuestros legítimos derechos e intereses.





2.-Que los demandantes ostentan cargos de representación sindical en la demandada hasta noviembre de 2019 y el mismo debería respetarse hasta tal fecha.

III.-Que, en caso de declararse acto de vulneración de la libertad sindical, además de las consecuencias legales de dicha declaración, se condene a los demandados a abonar una indemnización a cada trabajador de 30.000 €

IV.-Que se condene a los demandados al abono de las costas del juicio más la imposición de una multa en caso de apreciar temeridad o mala fe de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.3 LRJS.

Se debe señalar, que no existe en el proceso 168/2018 seguido ante esta Sala y el presente procedimiento, ni identidad de objeto, ni de sujetos y si bien existe una evidente relación de conexión entre ambos procedimientos, pero ello no significa que el presente se encuentre supeditado a lo que se resuelva en el procedimiento anterior porque no concurren las identidades exigidas para apreciar la excepción de litispendencia invocada por el letrado de la empresa demandada, debiendo ser desestimada.

**CUARTO.-** La pretensión principal de la demanda es, que por la Sala se declare que, en la negociación del nuevo AIP, hay falta de legitimación por parte del Sindicato Comisiones Obreras y, por tanto, debería volver a realizarse la negociación del mismo respetando el derecho de los afiliados y representantes legales. El letrado de CCOO mantiene que tenía legitimación para negociar el nuevo AIP porque se la atribuye la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo. La empresa se opone a esta pretensión por entender que los cuatro demandantes actúan a título individual y aunque anteriormente hasta el 30 de mayo de 2018 eran representantes de zona y minoría de los 14 representantes de zona que tenía CCOO, carecen de legitimación activa para plantear una demanda colectiva solicitando la nulidad del acuerdo de interés profesional sin que el acuerdo pueda ser impugnado por cuatro afiliados porque discrepen de su contenido o de la legitimación para negociarlo. Si no se adhieren no les es de aplicación y, por otro lado, existe falta de litis consorcio pasivo necesario, puesto que si lo que se pretende es la nulidad del AIP de 12 de abril de 2018, deberían ser llamados a juicio todos los sindicatos firmantes del acuerdo. En todo caso es una cuestión interna entre los afiliados y el sindicato CCOO que debe debatirse en otros ámbitos existiendo falta de legitimación pasiva de Bimbo en este proceso.

No cabe duda, que la pretensión actora está impugnando el AIP por falta de legitimación de quienes lo negociaron representando a Comisiones Obreras y en definitiva viene a solicitar que se declare nulo y se negocie un nuevo AIP para lo cual los demandantes carecen de legitimación activa, se trata de cuatro trabajadores que actúan a título individual, aunque hasta el 30 de mayo de 2018 eran representantes de zona y minorías ante los 14 representantes de zona que tenía CCOO, que solicitan la nulidad de un Acuerdo de Interés Profesional suscrito en fecha 12 de abril de 2018 por una comisión negociadora reducida de siete miembros, en la que se tiene en cuenta la representación sindical y profesional existente en las compañías Bimbo y Donuts y compuesta por cuatro integrantes por la compañía donuts (dos por UGT y dos por ATA) y tres integrantes por la Compañía Bimbo (dos por UGT y uno por CCOO). Careciendo los actores de legitimación activa para impugnar un AIP colectivo que tiene por objeto regular las condiciones de prestación de servicios de los transportistas autónomos con las compañías Bimbo S.A.U. y Bakery Donuts Iberia, SA U, de ámbito estatal, se reconoce a los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto, legitimación para impugnar el acuerdo. En el presente caso, cuatro afiliados al sindicato que actúan a título individual, aunque hasta el 30 de mayo de 2018 fueran representantes de zona, pero minoritarios de los 14 representantes de zona que tenía CCOO, carecen de legitimación para plantear una demanda instando la nulidad del acuerdo, no cabe que el pronunciamiento judicial alcance a trabajadores no representados por los sujetos actuantes.

La legitimación activa para instar un procedimiento solicitando la nulidad de un acuerdo colectivo se reconoce únicamente a los sujetos colectivos, no pudiendo instar tal pretensión los trabajadores individualmente considerados, ni tampoco cualesquiera otros sujetos individuales que puedan considerarse afectados.

Esta restricción legal de la legitimación activa ha venido siendo considerada conforme con los principios constitucionales que regulan la jurisdicción, en particular con el derecho a la tutela judicial efectiva. Se entiende, al respecto, que el hecho de que la legitimación activa para instar determinadas pretensiones se restrinja concediéndola sólo a determinados sujetos colectivos, no irroga indefensión a los trabajadores individualmente afectados por la controversia, toda vez que a éstos les asiste siempre la posibilidad de ejercitar la acción individual (declarativa o de condena) en defensa de sus derechos, pudiendo hacer valer en el procedimiento individual cualesquiera alegaciones, incluso afectantes a la validez, interpretación o aplicación de normas colectivas.

Y así, como recuerda la sentencia de esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 julio 2017 (Recurso 134/2017), referida al proceso de conflicto colectivo " *la jurisprudencia, por todas STS 12-12-2000, rec. 2014/2000, ha venido interpretando que no pueden intervenir activa o pasivamente en los procesos de conflicto colectivo personas a título individual, aunque estén afectados por el conflicto... porque, sentado que el proceso de conflicto colectivo es el adecuado, es obvio que en éste solo pueden figurar como demandantes*



*o demandados sujetos colectivos ( artículos 152 y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral )". Esta doctrina fue seguida en sentencias de 26 de diciembre de 1997 (recurso 1860/97 ) y 17 de noviembre de 1999 (recurso 1787/99 ) argumentando la primera, que "La censura del artículo 152.a) y c) se fundamenta en que a juicio del recurrente este precepto solo se refiere a la legitimación activa , pero la propia sentencia aclara que debe ser interpretado como configurador tanto de la legitimación activa como pasiva, y en efecto la especialidad del proceso del conflicto colectivo requiere acudir también a dicho artículo para entender quienes están en principio legitimados pasivamente en esta especialísima modalidad procesal" y, razonando la segunda que "la pretensión deducida en estas actuaciones es una pretensión propia del proceso colectivo y en éste, de acuerdo con los artículos 152 y 153 de la Ley de Procedimiento Laboral , sólo pueden ser parte los sujetos colectivos, no los trabajadores individualmente considerados, aunque sobre ellos puedan proyectarse los efectos de la sentencia colectiva de conformidad con el artículo 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral ( sentencia de 10 de mayo de 1999)". En la misma línea, STS 22-12-2000 "*

En el presente caso las personas que han instado el presente procedimiento, son cuatro trabajadores autónomos dependientes económicamente, afiliados al Sindicato Comisiones Obreras y que manifiestan ostentar cargos de representación sindical.

Ahora bien, los demandados, al alegar la falta de legitimación activa, han indicado que los actores no ostentan la representación del Sindicato Comisiones Obreras.

En suma, debe concluirse que la parte actora en este procedimiento son cuatro trabajadores autónomos dependientes económicamente afiliados a CCOO y no CCOO por lo que no tienen legitimación ni capacidad para impugnar el acuerdo de interés profesional.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que los demandantes, al actuar individualmente carecen de legitimación activa para interponer la demanda solicitando que se declare que la negociación del nuevo AIP, sufre de falta de legitimación por parte del Sindicato Comisiones Obreras y, por tanto, debería volver a realizarse la negociación del mismo, respetando el derecho de los afiliados y representantes legales. Porque en realidad lo que está impugnando es el API solicitando su nulidad. Por consiguiente, debe declararse así, acogiendo tal excepción, sin que en consecuencia proceda examinar el resto de cuestiones procesales y de fondo planteadas en relación a esta primera pretensión, toda vez que, al carecer los demandantes de legitimación activa, el estudio de las demás materias no es pertinente, pues comportaría un pronunciamiento de esta Sala sobre cuestiones que posteriormente pueden plantearse en otros procesos.

**QUINTO.** -Subsidiariamente se solicita que se declare que la finalización de los cargos de representación sindical, de forma unilateral, comunicada por la empresa, basada en la aplicación del nuevo modelo de representación que recoge el nuevo AIP, al que los demandantes, no han querido adherirse, constituye un acto de vulneración del derecho fundamental y vulneración de la garantía de indemnidad en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva de sus legítimos derechos e intereses.

Pretenden los cuatro demandantes-transportistas autónomos TRADE- que con el anterior AIP de Bimbo tenían la consideración de representantes de zona, y que no se han adherido al nuevo AIP, mantener su mandato representativo y sostienen que, el hecho de haber sido privados del mismo por la regulación del nuevo AIP firmado y suscrito por el sindicato al que pertenecen-CCOO-, es un acto de vulneración del derecho fundamental -sin concretar el derecho fundamental que considera vulnerado -una vulneración de garantía de indemnidad -sin precisar en qué consiste tal vulneración -en relación con la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses -sin tampoco aclarar la conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva que demanda y cuyo amparo pretende.

De la prueba practicada se desprende que, la empresa BIMBO MARTINEZ COMERCIAL SL, (BMC), tramitó un expediente de regulación de empleo para la totalidad de la plantilla, de la que formaban parte los demandantes, negociado con las representaciones sindicales de UGT y CCOO por el que se procedió a la extinción de determinadas relaciones laborales con indemnización, y al ofrecimiento de una relación mercantil del transportista a quien estuviese interesado en ello. Los actores aceptaron la extinción de la relación laboral y pasaron a ser transportistas autónomos TRADE en los términos pactados en el expediente de regulación de empleo. En fecha 29 de julio de 2011, la Comisión negociadora del expediente de regulación de empleo llegó a un acuerdo en el acta final de consultas previas al expediente, en los términos antes indicados; en la misma fecha las mismas partes acordaron la regulación colectiva de las condiciones de los transportistas autónomos que aceptasen el ofrecimiento que se vino a recoger en un AIP de la misma fecha, firmado por las representaciones sindicales de UGT y CCOO.

Se estableció en el AIP uno a modelo de representación sindical de los transportistas autónomos, con entrada en funcionamiento en noviembre de 2014, de la siguiente manera:

La representación profesional de estos TRADES corresponde a los sindicatos firmantes del presente acuerdo.



La representación de los TRADES afectados por este acuerdo se articula por una triple vía:

Comisión Estatal, compuesta por 9 miembros designados por los Sindicatos firmantes del acuerdo, en proporción al número de afiliados que acrediten entre los TRADES afectados por el AIP. Las personas designadas para esta Comisión no tendrán duplicidad de derechos y deberán ser designados entre los Representantes Zonales o Representantes a nivel nacional.

Representantes de zona o territorios, designados también por los Sindicatos firmantes del acuerdo en función de los criterios que luego se dirán y,

Representantes a nivel de empresa, designados también por los Sindicatos firmantes, a razón de 3 por cada una de las representaciones sindicales que reúnan los requisitos que después se indicarán que estarán liberados a cargo de la Empresa.

La Comisión Estatal, así como los representantes a nivel de empresa serán nombrados por las representaciones sindicales con efectos de 1 de octubre de 2011. Los representantes de zona o territorio serán designados por las representaciones sindicales firmantes del acuerdo a partir de noviembre de 2014.

Las garantías para el ejercicio de su función serán por analogía las que paran los representantes legales de los trabajadores laborales establece la legislación laboral.

El 22 de enero de 2014, los representantes de las secciones sindicales de UGT y de CCOO firmaron un Reglamento interno donde se establecen las reglas para la atribución de la representación sindical en colectivo TRADE de BIMBO, y la duración de la representatividad que se mantendrá durante cuatro años debiendo realizarse una nueva acreditación de representatividad sindical a fecha 31 de octubre de 2018.

El 9 de diciembre de 2014, UGT y CC.OO. acuerdan que los representantes zonales a distribuir entre ambas representaciones sindicales son: 26 UGT, 14 CC.OO. En cuanto a la representación sindical presente en la Comisión de seguimiento del AIP compuesta por cinco miembros: 3 UGT, 2 CCOO. La composición del Comité Estatal de TRADE: 6 UGT, 3 CCOO.

Como consecuencia de la adquisición del negocio de Panrico Donuts por el grupo mercantil Bimbo en junio de 2016, y la necesidad de unificar las redes de transporte de ambas compañías, se procedió a negociar un nuevo AIP que fue suscrito en fecha 12 de abril de 2018 con entrada en vigor a partir del 1 de febrero de 2018 a excepción de la materia de representación sindical que entraría en vigor el 31 de mayo de 2018. La representación sindical de CCOO mantuvo un proceso interno de designación de los nuevos representantes sindicales, donde no fueron elegidos los demandantes.

Por tanto la pérdida de la representación es como consecuencia de la vigencia del nuevo AIP, dejando de tener vigencia el modelo de representación contenido en el AIP de Bimbo de 29 de junio de 2011 a partir del 31 de mayo de 2018 fecha en que entra en vigor el nuevo modelo de representación del nuevo AIP, existiendo un cambio de regulación por el AIP vigente, que es fruto de la voluntad negocial de las partes, sin que la finalización de los cargos de representación comunicada por la empresa y por Comisiones Obreras basada en la aplicación de un nuevo modelo de representación que recoge el nuevo AIP constituya privación de derecho alguno de libertad sindical, ni vulneración del derecho a la indemnidad ni del derecho a la tutela judicial efectiva dado que no consta en autos que los actores previamente hayan planteado algún tipo de reclamación para poder deducir que la conducta de la empresa y de Comisiones Obreras constituye una acción de represalia y nos hallamos ante una acción nula por contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de "garantía de indemnidad."

Tampoco la pretensión relativa a mantener el cargo de representación sindical en la demandada hasta noviembre de 2019, puede merecer favorable acogida, el AIP de Bimbo de 29 de junio de 2011 tenía vigencia hasta que fuese sustituido por un nuevo AIP tal y como se establecía en su artículo 2, dicho modelo de representación quedó sin efecto por ser sustituido por un nuevo AIP. Incluso en la propia regulación del reglamento de elecciones de los transportistas para el anterior AIP suscrito por UGT y CCOO, establecía como fecha de finalización octubre de 2018, sin que nada impida que con anterioridad entre en vigor un nuevo AIP válido suscrito entre la empresa y la representaciones sindicales y profesionales de los transportistas autónomos, estableciendo una nueva regulación que sustituya al anterior y por tanto finalizada la vigencia del modelo de representación anterior y sustituido por una nueva regulación en un nuevo AIP, en el que se establece un nuevo modelo de representación sindical y profesional de los transportistas autónomos, no cabe admitir la pretensión de los demandantes de intentar prolongar la vigencia de un acuerdo que cesó en su vigencia y fue sustituido por otro posterior.

Con tales premisas, no pueden prosperar las pretensiones contenidas en los apartados tercero y cuarto del suplico de la demanda, al no existir vulneración del derecho de libertad sindical, no cabe fijar indemnización



alguna por dicha vulneración y tampoco procede imposición de costas y multa por temeridad a los demandados.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimamos la excepción de litis pendencia alegada por el representante de la empresa demandada. Estimamos la excepción de falta de legitimación activa alegada por el representante de la empresa demandada, en relación a la pretensión de la demanda consistente en que se declare que la negociación del nuevo AIP, sufre de falta de legitimación por parte del Sindicato Comisiones Obreras y, por tanto, debería volver a realizarse la negociación del mismo, respetando el derecho de los afiliados y representantes legales. Desestimamos la demanda formulada por DON Fidel, DON Everardo, DON Fabio y DON Florian, contra la empresa BIMBO, S.A.U. y contra el Sindicato "COMISIONES OBRERAS" Federación de Industria, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES por VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL y absolvemos a los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 00050001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0169 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0169 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos